

Resistencia, 12 de Julio de 2012.-

VISTO:

La actuación simple N° E4-2012-5790/A, la Ley N° 4787 “De Organización y Funcionamiento de la Administración Financiera del Sector Público de la Provincia del Chaco” y los Decretos N° 3566/77 y N° 1184/05; y

CONSIDERANDO:

Que es preciso modificar parcialmente procedimientos y montos de las contrataciones en vigencia, correspondientes operaciones previstas en los Artículos 131°, incisos a) y d), y 132° de la Ley N° 4787; la finalidad de optimizar el uso de los recursos financieros disponibles y el control de sus aplicaciones;

Que es conveniente ordenar en un solo texto, disposiciones que rigen en la materia y se encuentran dispersas en distintas normas legales, unificando en un único instrumento los procedimientos, montos y autorizaciones aplicables en las distintas jurisdicciones dependientes del Poder Ejecutivo, con la sola excepción de los regímenes de contrataciones vigentes para los Ministerios de Salud Pública, de Infraestructura y Servicios Públicos, de Desarrollo Social y la Secretaría de Inversiones, y Promoción;

Que el Artículo 64° de la Ley N° 4787 dispone que el Poder Ejecutivo en su ámbito específico de competencia institucional y diferentes autoridades en el resto de la Administración Pública, determinarán los límites cuantitativos y cualitativos mediante los cuales podrán autorizarse y aprobarse actos generadores de gastos, pudiendo tales autoridades hacerlo por sí o por la competencia especial que asignen al efecto a funcionarios de sus respectivas áreas;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

DECRETA:

Artículo 1°: Deja sin efecto el Decreto N° 1184 de fecha 8 de junio de 2005.

Artículo 2°: A partir de la fecha del presente Decreto las contrataciones regidas por los Artículos 130° y 131° inc. a) de la Ley N° 4787, se deberán efectuar aplicando el procedimiento que por su monto corresponda, según lo expuesto seguidamente.

MONTO	TIPO DE CONTRATACIÓN
Hasta \$ 10.000	Contratación Directa
Más de \$ 10.000 y Hasta \$ 50.000	Concursos de Precios
Más de \$ 50.000 y Hasta \$ 100.000	Licitación Privada
Más de \$ 100.000	Licitación Pública

Artículo 3°: En los casos de contrataciones directas encuadrables en el inciso a) del Artículo 131° y en los incisos c) y d) del Artículo 132° de la Ley N° 4787, cuando el monto de las mismas supere el veinticinco por ciento (25%) del importe máximo determinado para las contrataciones directas, será requisito previo e indispensable el cotejo de dos (2) o más ofertas correspondientes a proveedores inscriptos en el rubro objeto de dicha contratación.

Artículo 4°: En los casos a los que se refiere el Artículo 2° de este Decreto la iniciación del trámite de cada contratación y la aprobación del mismo con la pertinente adjudicación, corresponden a los funcionarios que seguidamente se especifican para las jurisdicciones comprendidas en el inciso 1 -Ámbito del Poder Ejecutivo- del Artículo 7° de la Ley 4787, y tales funcionarios quedan en consecuencia debidamente facultados a esos efectos:

a) Contratación Directa y Concursos de Precios: El Director del Servicio Administrativo correspondiente a la jurisdicción a cuyo ámbito pertenezca la dependencia que requiera la contratación.

b) Licitación Privada. Funcionario de la jurisdicción con nivel no inferior a Subsecretario, a cuyo ámbito corresponda la dependencia que requirió la contratación

c) Licitación Pública hasta \$ 250.000: Resolución de la máxima autoridad de la jurisdicción, con nivel no inferior a Ministro o Secretario, previa intervención y conformidad del titular del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas.

d) Licitación Pública más de \$ 250.000: Decreto del Poder Ejecutivo, refrendado por el Ministro o Secretario de la jurisdicción a la que corresponda la contratación y el titular del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas.

Artículo 5°: Para las contrataciones a ejecutarse por las jurisdicciones comprendidas en el inciso 1 -Ámbito del Poder Ejecutivo- del Artículo 7° de la Ley N° 4787, cuando las mismas puedan efectuarse en forma directa por estar encuadradas en los casos tipificados en el Artículo 132° de la Ley mencionada, los funcionarios autorizados para iniciar y aprobar el respectivo trámite y su instrumentación final, son los que se especifican seguidamente en función del monto de cada contratación, para lo cual quedan investidos de las competencias requeridas a esos efectos:

a) El Director del Servicio Administrativo correspondiente a la jurisdicción a cuyo ámbito pertenezca la dependencia que requirió la contratación, cuando el importe no supere la suma de \$ 20.000.

b) Funcionario de la jurisdicción con nivel no inferior a Subsecretario, a cuyo ámbito corresponda la dependencia que requirió la contratación cuando el importe sea superior a \$ 20.000 y hasta \$ 50.000.

c) Resolución del titular del Ministerio o de la Secretaría a cuyo ámbito corresponda la dependencia que requirió la contratación, previa intervención y conformidad del titular del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, cuando la contratación supere los \$ 50.000 y hasta \$ 100.000.

d) Decreto del Poder Ejecutivo refrendado por el titular de la jurisdicción a la que corresponda la dependencia que requirió la contratación y conformidad del Ministro de Hacienda y Finanzas Públicas, cuando el importe supere la suma de \$ 100.000.

Artículo 6°: Quedan excluidas de las disposiciones del Artículo 2° de ese Decreto las siguientes contrataciones:

a) Las referidas al uso del crédito, que se regirán por las normas legales propias de cada operación en particular, conforme con lo que disponga la respectiva Ley autorizante o las normas específicas reglamentarias aprueben a ese efecto.

b) La locación o enajenación de bienes o derechos pertenecientes al Estado Provincial, que se efectuaran por remate o licitación, o del modo que determine la autoridad facultada para ello.

c) Las contrataciones y a las que se refieren los incisos b) y c) del Artículo 131° de la Ley N° 4787, que se regirán por lo dispuesto en tales incisos.

Artículo 7°: ‘Las disposiciones de los Artículos 2° y 3° de este Decreto, con las exclusiones que dispone el Artículo 6°, serán de aplicación obligatoria en todas las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial, integrada por los Sub-sectores del Sector Público Provincial a los que se refieren los incisos a), b) y c) del Artículo 4° de la Ley N° 4787, con la sola excepción de los regímenes de contrataciones vigentes establecidos en los Decretos N° 77/08, N° 1422/08, N° 1102/12, N° 2568/10 y N° 1700//09, para los Ministerios de Salud Pública, de Infraestructura y Servicios Públicos, de Desarrollo Social y la Secretaria de Inversiones, Asuntos Internacionales y Promoción respectivamente.

Artículo 8°: Los Poderes e Instituciones a los que se refiere el inciso II —Otros Poderes e Instituciones- del Artículo 7° de la Ley N° 4787; y las entidades comprendidas en los incisos b) y c) del Artículo 4° de la Ley mencionada, designarán, en sus respectivos ámbitos de competencia legal e institucional, los funcionarios facultados para el ejercicio de las atribuciones a las que se refieren los Artículos 4° y 5° del presente Decreto.

Artículo 9: Las disposiciones de este Decreto no rigen para el Sub-sector del Sector Público Provincial al que se refiere el inciso d) del artículo 40 de la Ley N° 4787. Invitase a las autoridades de las empresas y sociedades comprendidas en ese inciso a aprobar disposiciones similares a las de este Decreto.

Artículo 10: Las contrataciones que tuvieron principio de ejecución antes de la fecha del presente Decreto, se regirán hasta su finalización por el marco normativo vigente al iniciarse el trámite de las mismas, salvo que puedan adaptarse a las disposiciones de este Decreto.

Artículo 11: Invitase a los demás Poderes del Estado Provincial a adherir al presente Decreto.

Artículo 12: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

**Cr. Jorge Milton Capitanich**

DECRETO 1524

MRG Y MLL